



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 055-2018-OSINFOR-TFFS-I

EXPEDIENTE N° : 027-2017-02-01-OSINFOR/08.2.2

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE

ADMINISTRADO : OSCAR CIRO RÍOS GAMARRA

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 342-2017-OSINFOR-DFFFS

Lima, 27 de marzo de 2017

I. ANTECEDENTES:

1. El 30 de setiembre de 2015, la Dirección Forestal y Fauna Silvestre de Tahuamanu de la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios y el señor Oscar Ciro Ríos Gamarra, suscribieron el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS/DFFS-TAH/P-MAD-D-30-15 (en adelante, Permiso para Aprovechamiento Forestal) (fs. 67), con una vigencia del 30 de octubre de 2015 al 30 de setiembre de 2016¹.
2. Mediante Resolución Directoral Forestal N° 436-2015-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS/DFFS-TAHUAMANIU, de fecha 30 de setiembre de 2015, se resolvió, entre otros, aprobar el Plan Operativo Anual (en adelante, POA) presentado por el señor Ríos, a ejecutarse en una superficie de 43.603 hectáreas por el periodo 2015-2016, ubicadas en sector de Alerta, distrito y provincia de Tahuamanu, departamento de Madre de Dios (fs. 71).
3. A través de la Carta N° 657-2016-OSINFOR/06.2 (fs. 62) de fecha 23 de junio de 2016, notificada el 30 de junio de 2016 (fs. 63), la entonces Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) comunicó al señor Ríos sobre la realización de una

¹ Periodo de aprovechamiento establecido en la cláusula Décima Primera del referido permiso.

supervisión al POA a partir del 13 de julio del mismo año, para efectos de verificar la implementación y ejecución del mismo.

4. Del 24 al 25 de julio de 2016, la Dirección de Supervisión realizó la mencionada supervisión de oficio al POA (periodo 2015-2016) del titular, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Acta de Finalización de Supervisión (fs. 22), así como en el Formato de Evaluación de Campo (fs. 35), y analizados a través del Informe de Supervisión N° 220-2016-OSINFOR/06.2.1 del 12 de agosto de 2016 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs.1).
5. Con Resolución Sub Directoral N° 088-2017-OSINFOR-SDFPAFFS del 15 de mayo de 2017 (fs. 195), notificada el 13 de junio de 2017 (fs. 203)², la Sub Dirección de Fiscalización de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Sub Dirección de Fiscalización de Permisos) de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Fiscalización)³ del OSINFOR resolvió, entre otros, iniciar el presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) al señor Ríos, titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en el literal g) del numeral 207.2 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI⁴ (en adelante,

² Es oportuno mencionar que la referida resolución se entiende que fue notificada a través de la Carta N° 105-2017-OSINFOR/08.2.2 (fs. 203), efectuándose la primera visita al domicilio del administrado el 7 de junio de 2017 y al no encontrarse se dejó un aviso señalando nueva fecha para la diligencia que era el 13 de junio de 2013 (fs. 202). No obstante, en dicha fecha tampoco se encontró al administrado ni a ninguna persona, por lo cual la mencionada carta fue dejada bajo puerta en el referido día.

³ Es pertinente señalar que el 23 de marzo de 2017 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo N.º 029-2017-PCM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, el mismo que en su artículo 38° establece que compete a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre (Órgano de Línea) la tarea de dirigir, conducir y controlar el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador de primera instancia. Así también, en concordancia con el literal c) del artículo 39° del citado Decreto Supremo, dicho órgano determina la autoridad instructora al interior de la Dirección de Línea, diferenciando en su estructura la autoridad que conduce la fase instructora y la fase resolutoria. En atención a ello, mediante Resolución Directoral N.º 001-2017-OSINFOR-DFFF, de fecha 29 de marzo de 2017, el Director (e) de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre determinó que la Sub Dirección de Fiscalización de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre actúe como autoridad instructora; por consiguiente, corresponde a esa Sub Dirección la tramitación de la etapa instructora del PAU de los permisos y autorizaciones forestales y de fauna silvestre.

⁴ **Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.**

"Artículo 207.- Infracciones vinculadas a la gestión del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre.

207.2 Son infracciones graves las siguientes:
(...)





Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI), así como en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del mismo cuerpo normativo⁵, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras imputadas

N°	Hechos imputados	Norma tipificadora
1	<p>Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales sin autorización, toda vez que el volumen maderable extraído de la especie <i>Couratari guianensis</i> "misa" (7.105 m³) y de la especie <i>Manilkara bidentata</i> "quinilla" (6.524 m³) habría proveniendo de extracciones de árboles distintos a los autorizados.</p> <p>Asimismo, habría extraído recursos forestales no autorizados de las siguientes especies:</p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Hymenaea</i> sp. "azúcar huayo" (5.533 m³) - <i>Matisia</i> sp. "sapote" (6.126 m³) - <i>Couratari</i> sp. "misa" (16.663 m³) 	<p>Literal e) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI</p>
2	<p>Incumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en los títulos habitantes, toda vez que el titular habría incumplido lo establecido en la cláusula séptima del permiso de aprovechamiento, al no haber declarado a la autoridad forestal la movilización del volumen de 7.545 m³ de la especie <i>Protium</i> sp. "copal", omisión que habría posibilitado al titular evadir las acciones de control y vigilancia ejecutadas por la autoridad forestal.</p>	<p>Literal g) del numeral 207.2 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI</p>

g. Incumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en los títulos habitantes, planes de manejo u otros actos administrativos, diferentes a las causales de caducidad.

Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

"Artículo 207.- Infracciones vinculadas a la gestión del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre.

207.3 Son infracciones muy graves las siguientes.
(...)

e. Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.
(...)

l. Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente, para amparar la extracción o comercialización de los recursos o productos forestales, extraídos sin autorización.
(...)"



N°	Hechos imputados	Norma tipificadora
3°	Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente, para amparar la extracción o comercialización de los recursos o productos forestales del volumen de 13.629 m ³ , de la especie <i>Couratari guianensis</i> "misa" (7.105 m ³) y de la especie <i>Manilkara bidentata</i> "quinilla" (6.524 m ³) que habrían sido extraídos sin autorización.	Literal l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI

Fuente: Resolución Sub Directoral N° 088-2017-OSINFOR-SDFPAFFS.

Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

6. Mediante escrito con registro N° 201704485, de fecha 5 de julio de 2017, el titular presentó sus descargos (fs. 209), los cuales fueron ratificados y subsanados el 18 de julio de 2017 (fs. 217)⁶, alegando que no había cometido las imputaciones efectuadas en su contra y que se considera inocente de dichos cargos imputados.
7. En cumplimiento de lo establecido en el numeral 25.1 del artículo 25° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR)⁷, mediante Carta N° 574-2017-OSINFOR/08.2 del 19 de setiembre del 2017, notificada el 9 de setiembre de 2017 (fs. 244 y reverso), la Dirección de Fiscalización notificó al titular el Informe Final de Instrucción N° 194-2017-OSINFOR/08.2.2 del 18 de setiembre de 2017 (fs. 237), otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles, más el término de la distancia, para que presente sus descargos.



⁶ Cabe indicar que si bien el titular presentó sus descargos, de la revisión del escrito la Sub Dirección de Fiscalización advirtió que la firma consignada no concordaba con la que figuraba en su documento nacional de identidad, por ello a través de la Carta N° 233-2017-OSINFOR/08.2.2, de fecha 10 de julio de 2017, notificada el 14 de julio de 2017 (fs. 216, reverso), se solicitó al titular que subsane las observaciones indicadas.

Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"Artículo 25°. – Resolución de primera instancia.
(...)

25.1 Recibido el informe final de instrucción, la autoridad decisora podrá disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que se estimen indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos y/o solicite el uso de la palabra.

El plazo para la presentación de descargos es de quince (15) días, computados a partir del día siguiente de la notificación correspondiente".



8. Cabe señalar que a pesar que el administrado fue notificado válidamente con la Carta N° 574-2017-OSINFOR/08.2, la cual contenía el Informe Final de Instrucción N° 194-2017-OSINFOR/08.2.; se advierte que habiendo vencido el plazo legal de 15 días, el titular no formuló ni presentó sus descargos correspondientes.
9. Mediante la Resolución Directoral N° 342-2017-OSINFOR-DFFFS del 06 de noviembre de 2017 (fs. 245), notificada el 15 de noviembre de 2017 (fs. 254, reverso), la Dirección de Fiscalización resolvió, entre otros, sancionar al titular por la comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI e imponer una multa ascendente a 20.002 UIT⁸.
10. A través del escrito con registro N° 201708845 (fs. 261), recibido el 7 de diciembre de 2017, el señor Ríos interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 342-2017-OSINFOR-DFFFS, argumentando lo siguiente:
 - a) El administrado señaló que, *“respecto a la imputación de haber extraído recursos forestales sin la correspondiente autorización de 04 individuos de las especies Azúcar huayo (1), sapote (1) y Misa (2) (sic): la recurrida es absolutamente errónea, por cuanto resulta ser una decisión basada en criterios subjetivos e informes inexactos de parte, (...). Así tenemos por ejemplo que: al establecer que el suscrito sea responsable por la tala y la extracción ilegal de 04 individuos de las siguientes especies: Hymenaea sp “Azúcar huayo” (sic) (01 individuo) con un volumen de 5.533 m3 (sic); Matisia sp “Sapote” (sic) (01 individuo) con un volumen de 6.126 m3 (sic); y Couratari sp. “Misa” (sic) (02 individuos) con un volumen de 16.663 m3 (sic); es una imputación sin fundamento, (...) el suscrito al momento de la inspección de campo he dejado constancia de tal hecho, conforme aparece en el informe de supervisión, en el Acta de Finalización de Supervisión de fecha 25 de julio de 2016, en el que manifesté que había procedido a denunciar tal hecho⁹ (...)”*.
 - b) De otro lado, refiere que, *“respecto de la imputación de haber incurrido de la extracción no autorizada en un volumen total de 13.629 m3 (sic), de las especies “Misa y Quinilla” (sic). Al respecto, debemos hacer presente que ésta imputación tampoco la he cometido, por cuanto conforme tenemos explicado*



⁸ Cabe precisar que la imputación referida a la presunta comisión de la infracción tipificada en el literal g), numeral 207.2 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI fue desestimada por la Dirección de Fiscalización.

⁹ Foja 263 y 264.

en nuestros respectivos descargos las especies de *Couratari guianensis* "Misa" y *Manilkara bidentata* "Quinilla" (sic), constituyen especies "duras" por lo compacto del fuste, nos otorgaron un rendimiento mayor al esperado (...)¹⁰."

- c) "Respecto a la conclusión establecida en el acápite "a" (sic), debemos hacer presente (...): Que, respecto a la obligación de realizar un informe de ejecución de actividades, esto no constituye una obligación, valga la redundancia de los que tenemos permiso para el aprovechamiento de madera en tierras de propiedad privada, sino que está referido a los concesionarios forestales (fs. 265(...))¹¹".
- d) Por otro lado, manifiesta que "respecto a la conclusión establecida en el acápite "b", (sic) hace presente que: En efecto, por una omisión involuntaria y por desconocimiento, el volumen descargado como madera rolliza de la especie Quinilla, fue error del despachador¹² (...)".
- e) Asimismo, indica que "(...) el aprovechamiento de la madera de ambas especies (sic) se realizó con un aserradero portátil Lucas Mill Slabber Attachment, que hace que el aprovechamiento del individuo sea mayor, es decir, que facilita el aprovechamiento de casi el 100% de la parte del fuste, además de las ramas más gruesas". Asimismo, refiere que, "(...) no se ha tomado en cuenta los aspectos técnicos como el factor de rendimiento de madera rolliza a la aserrada, cuyo rango es un 52 %, tampoco se considera el factor rendimiento de madera de recuperación establecido en un 28%, por lo que, los volúmenes aparentemente injustificados, estarían perfectamente contemplados en estos rangos¹³".
- f) El administrado, además alega que "(...) no se ha tomado en cuenta aspectos fundamentales como la actuación de pruebas obligatorias solicitadas por el suscrito, (...) como por ejemplo solicitamos inspección in situ, para que se demuestre que realizó aprovechamiento con el aserradero portátil (...), sin embargo, no se admitió dicha prueba¹⁴".



-
- ¹⁰ Foja 264.
¹¹ Foja 265.
¹² Foja 266.
¹³ Foja 266.
¹⁴ Foja 267.



g) Finalmente, el administrado alega que “ (...) las imputaciones sólo se han basado en un Informe Técnico de la propia entidad que constituye un informe de parte, y por consiguiente no se puede ser considerado como una prueba inobjetable, porque además de no ser objetivo, consideramos que esta parcializado¹⁵(...)”.

11. Mediante proveído de fecha 15 de diciembre de 2017 (fs. 279), la Dirección de Fiscalización resolvió admitir el referido recurso de apelación interpuesto por el señor Ríos y elevarlo al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR.

II. MARCO LEGAL GENERAL

12. Constitución Política del Perú.
13. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
14. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
15. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
16. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias.
17. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
18. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
19. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.



¹⁵ Foja 267.

III. COMPETENCIA

20. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
21. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM¹⁶ (en adelante, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR), dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

22. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso es si se encuentra acreditado que el señor Ríos es responsable por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

V.I Si se encuentra acreditado que el señor Ríos es responsable por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

23. Al respecto, cabe indicar que en relación a las conductas infractoras imputadas al señor Ríos, en su recurso de apelación éste señaló lo siguiente:

a) *“(…) al establecer que sea responsable por la tala y extracción de 04 individuos de las especies de las siguientes especies: Hymenaea sp*



¹⁶ Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

“Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución”.



“Azúcar huayo” (sic) (01 individuo) con un volumen de 5.533 m³ (sic), *Matisia* sp “Sapote” (sic) (01 individuo) con un volumen de 6.126 m³ (sic), y *Couratari* sp. “Misa” (sic) (02 individuos) con un volumen de 16.663 m³ (sic), es una imputación sin fundamento. Asimismo, sobre “la extracción no autorizada en un volumen total de 13.629 m³ (sic), de las especies Misa y Quinilla (sic), ésta imputación tampoco la he cometido, por cuanto conforme tenemos en nuestros respectivos descargos que las especies de *Couratari guianensis* “Misa” y *Manilkara bidentata* “Quinilla” (sic), constituyen especies “duras” por lo compacto del fuste, nos otorgaron un rendimiento mayor al esperado”.

- b) “Respecto a la conclusión establecida en el acápite “a” (sic), debemos hacer presente (...): Que, respecto a la obligación de realizar un informe de ejecución de actividades, esto no constituye una obligación, valga la redundancia de los que tenemos permiso para el aprovechamiento de madera en tierras de propiedad privada, sino que está referido a los concesionarios forestales (fs. 265) (...), y “respecto a la conclusión establecida en el acápite “b” (sic), debemos hacer presente que: En efecto, por una omisión involuntaria y por desconocimiento, el volumen descargado como madera rolliza de la especie Quinilla, fue error del despachador porque la madera movilizada fue en su totalidad aserrada (...)”.
- c) “(...), el aprovechamiento de la madera de ambas especies (sic) se realizó con un aserradero portátil Lucas Mill Slabber Attachment, que hace que el aprovechamiento del individuo sea mayor, es decir, que facilita el aprovechamiento de casi el 100% de la parte del fuste, además de las ramas más gruesas”. Asimismo “(...), no se ha tomado en cuenta los aspectos técnicos como el factor de rendimiento de madera rolliza a la aserrada, cuyo rango es un 52 %, tampoco se considera el factor rendimiento de madera de recuperación establecido en un 28%, por lo que, los volúmenes aparentemente injustificados, estarían perfectamente contemplados en estos rangos”.
- d) “(...) las imputaciones sólo se han basado en un Informe Técnico de la propia entidad que constituye un informe de parte, y por consiguiente no se puede ser considerado como una prueba inobjetable, porque además de no ser objetivo, consideramos que esta parcializado”.



Sobre la acreditación de la conducta infractora tipificada en el literal e) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI

24. En el presente caso, de la revisión del PAU se advierte que a través de la Resolución Directoral N° 342-2017-OSINFOR-DFFFS (fs. 245), la Dirección de Fiscalización resolvió, entre otros, sancionar al señor Ríos por la comisión de la infracción tipificada en el literal e) del numeral 207.3, artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, imponiéndole una multa de 20.002 UIT, al acreditar una extracción no justificada de 41.951 m³ de madera proveniente de árboles no autorizados para su aprovechamiento¹⁷.
25. Es preciso indicar, que la conclusión antes señalada se basa en la discrepancia advertida durante la ejecución de la supervisión de oficio al área de aprovechamiento del POA, en tanto que no se hallaron tocones suficientes durante la ejecución del periodo de aprovechamiento 2015 – 2016, que justifiquen los volúmenes aprovechados reportados en el Balance de Extracción (fs. 61) y Forma 20 de las especies *Couratari guianensis* "misa" (fs. 145) y *Manilkara bidentata* "quinilla" (fs. 141), respectivamente¹⁸.
26. Asimismo, durante la ejecución de la mencionada supervisión adicionalmente se hallaron cuatro (4) individuos en condición de tocón de las especies de *Hymenaea sp.* "azúcar huayo" (fs.139), *Matisia sp.* "sapote" (fs. 142), *Couratari sp.* "misa"¹⁹, especies que no habían sido declaradas en el censo forestal ni autorizadas en el POA aprobado mediante Resolución Directoral Forestal N° 436-2015-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS/DFFS-TAHUAMANU (fs. 71), conforme al siguiente detalle:

¹⁷ Volumen que se encuentra compuesto del siguiente modo: 7.105 m³ de *Couratari guianensis* "misa", 6.524 m³ de *Manilkara bidentata* "quinilla", 5.533 m³ de *Hymenaea sp.* "Azúcar Huayo", 6.126 m³ de *Matisia sp.* "sapote" y 16.663 m³ de *Couratari sp.* "misa".

¹⁸ Respecto a la especie *Couratari guianensis* "misa", el Balance de Extracción (fs. 61), no registró la extracción y movilización del volumen de 101.650 m³ autorizado, sin embargo, en el área de aprovechamiento del POA se halló 3 árboles en condición de tocón (19.275 m³), correspondientes a la zafra 2015 – 2016, por consiguiente, la movilización del volumen de 19.275 m³ no se había declarado a la autoridad forestal.

Sobre la especie *Manilkara bidentata* "quinilla", el Balance de Extracción (fs. 61) y documento Forma 20 (Fs. 141), no registraron la extracción y movilización del volumen de 101.650 m³ autorizado, sin embargo, en el área de aprovechamiento del POA se halló 2 árboles en condición de tocón (7.561 m³), correspondientes a la zafra 2015 – 2016, por consiguiente, la movilización del volumen de 7.561 m³ no se había declarado a la autoridad forestal.

¹⁹ Cabe señalar que un (1) individuo con volumen de 5.533 m³ de la especie *Hymenaea sp.* "Azúcar Huayo", un (1) individuo con volumen 6.126 m³ de la especie *Matisia sp.* "sapote" y dos (2) individuos con volumen 16.663 m³ de la especie *Couratari sp.* "misa".





Cuadro N° 20. Volumen movilizado adicional a lo aprobado.

Nombre Común	Nombre Científico	Estado	Diámetro (DAP)	Altura comercial (MC)	Este	Norte	Volumen (m ³)
Azucar huayo	<i>Hymenaea sp.</i>	Movilizado	85	15	472232	8716576	6.533
Misa	<i>Couratari sp.</i>	Movilizado	80	15	472803	8716676	4.901
Sapote	<i>Matisia sp.</i>	Movilizado	100	12	472855	8716766	6.126
Misa	<i>Couratari sp.</i>	Movilizado	120	16	472456	8716531	11.762
Total							28.322

Fuente: POA, datos de campo de la supervisión, Ing. Edwin Alcocahuaman Mañico, Julio-2016.

Fuente: Informe de Supervisión N° 220-2016-OSINFOR/06.2.1 (fs. 13).

Con relación al presunto accionar de terceras personas que ilegalmente habrían invadido su predio y habrían efectuado la extracción de árboles no autorizados.

27. De conformidad con lo expuesto en su recurso de apelación, el señor Ríos señaló que la conducta imputada (extracción de recursos forestales provenientes de árboles no autorizados) fue realizada por personas que ingresaron sin autorización al área del título habitante otorgado y efectuaron la sustracción de los árboles no autorizados (fs. 263 y 264), situación que dejó constancia a través de una denuncia verbal ante la Gobernación del Centro Poblado de Alerta del distrito de Tahuamanu, provincia de Tahuamanu y departamento de Madre de Dios (fs. 271).

MINISTERIO DEL INTERIOR CENTRO POBLADO DE ALERTA

000271

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"
"MADRE DE DIOS CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERU"

CONSTANCIA

EL SEÑOR TENIENTE GOBERNADOR DE ALERTA DEL DISTRITO DEL TAHUAMANU DE LA PROVINCIA DE TAHUAMANU DEL DEPARTAMENTO DE MADRE DE DIOS.

Hace constar: Que, en el registro de denuncias de esta gobernatura, obra una denuncia verbal de fecha de 03 de mayo del 2016, realizada por el señor; Oscar Ciro ríos gamarra. Identificado con DNI: 19919047, cuyo tenor literal se transcribe en la forma siguiente:

"siendo las 09.00 horas del día martes 03 de mayo de 2016 se apersonó al despacho de esta gobernatura el señor: OSCAR CIRO RIOS GAMARRA, identificado con DNI: 19919047, NATURAL DE HUANCAYO, con domicilio real en Jr. Apurímac n° 5f-11, asentamiento humano sr. De los milagros de la ciudad de puerto Maldonado, distrito y provincia de tambopata, departamento de MADRE DE DIOS, quien refiere ser titular del previo rustico denominado fundo ríos, ubicados en el km .123, margen derecha de la vía interoceánica puerto Maldonado a ifapari, sector de alerta distrito y provincia de Tahuamanu, departamento de madre de dios, y que en días atrás tuvo que ausentarse de su fundo por motivos de salud por lapso de un mes, y en su ausencia ha sido objeto de invasión de su predio y de robo y extracción ilegal de cuatro (4) individuos o árbol maderables de las especies de azúcar huayo, sapote y misa. Lo mismo que estaban dentro de su predio, desconociendo la identificación de sus autores que sustrajeron, por lo que se solicita se sirva disponer una exhausta investigación y se sanciones drásticamente a los responsables. Concluye la denuncia con la firma del denunciante y la del gobernador que da fe.

Se otorga la presente copia certificada de denuncia a solicitud del interesado y para los fines que estime por conveniente.

Alerta 05 de diciembre del 2017
MINISTERIO DEL INTERIOR
C P DE ALERTA

ARTURO JIMENEZ CRUZ
TENIENTE GOBERNADOR

05 DIC. 2017
Lourdes Beatriz García Medina
ALCALDESA MUNICIPAL DE TAHUAMANU

28. Sobre el particular, cabe señalar que el principio de causalidad recogido en el numeral 8) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, señala que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley y no ser sancionado por hechos cometidos por otros²⁰.
29. En esa misma línea, el Tribunal Constitucional, en su sentencia recaída en el expediente N° 2868-2004-AA/TC, Fundamento Jurídico N° 21, señala lo siguiente:

“La respuesta no puede ser otra que la brindada en la STC 0010-2002-AI/TC: un límite a la potestad sancionatoria del Estado está representado por el principio de culpabilidad. Desde este punto de vista, la sanción, penal o disciplinaria, solo puede sustentarse en la comprobación de responsabilidad (...) del agente infractor de un bien jurídico. En ese sentido, no es constitucionalmente aceptable que una persona sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable

(...)

Por tanto, el Tribunal Constitucional considera, prima facie, que si la sanción se impuso al recurrente porque terceros cometieron delitos, entonces ella resulta desproporcionada, puesto que se ha impuesto una sanción por la presunta comisión de actos ilícitos cuya autoría es de terceros”²¹.

30. En este contexto, considerando además que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que acreditada su comisión se impongan las sanciones legalmente establecidas; la tramitación de los mismos debe



²⁰ **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima. 2011. p. 634.

²¹ Sobre los alcances de la citada sentencia, cabe citar a GUZMÁN NAPURÍ, quien al explicar el principio de causalidad, señala lo siguiente:

“(...) Pero además lo que el Tribunal denomina erróneamente principio de culpabilidad es precisamente el principio que venimos tratando, que es el de causalidad, puesto que este es precisamente el que impide que una persona sea sancionada por una infracción que no ha cometido. Como ya lo hemos señalado, en materia del derecho administrativo sancionador el concepto de culpabilidad - que además es erróneo- posee una definición distinta que la que se emplea en el derecho penal”.

Ver: **GUZMÁN NAPURÍ, Christian.** Tratado de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo. Ediciones Caballero Bustamante. Lima. 2011.



seguirse única y exclusivamente con aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable.

31. En virtud de lo expuesto, esta Sala considera necesario analizar si lo alegado por el señor Ríos, respecto a que la responsabilidad por las conductas infractoras imputadas debe recaer en terceras personas que invadieron su predio y efectuaron actividades de tala ilegal en el área de aprovechamiento de su Permiso Forestal (fs. 263 y 264), puede ser considerado como un supuesto que lo exima de responsabilidad.
32. Sin perjuicio de lo expuesto cabe recordar que, en el presente PAU, la Dirección de Fiscalización había acreditado que el señor Ríos realizó la extracción de madera proveniente de cuatro (4) árboles no autorizados para su aprovechamiento, volumen que se encuentra compuesto por las especies de *Hymenaea sp.* "azúcar huayo" con 5.533 m³, *Matisia sp.* "sapote" con 6.126 m³ y *Couratari sp.* "misa" con 16.663 m³.
33. Al respecto, cabe señalar que el señor Ríos es el titular del Permiso para el aprovechamiento forestal; por lo que, de conformidad con las cláusulas Tercera y Séptima de dicho documento (fs. 68)²², el administrado se encuentra obligado a cumplir con lo dispuesto en el POA. Cabe mencionar, que el POA constituye una herramienta de gestión y control de las operaciones de manejo forestal. Por ello, el administrado a fin de dar cumplimiento de las actividades incluidas en dicho documento de gestión debe acreditar que su actuación se encontró inmersa dentro de la esfera del deber de diligencia.
34. Sobre el particular, respecto al deber de diligencia, la doctrina señala lo siguiente:

"Nuestro ordenamiento exige diligencia ordinaria en el cumplimiento de las obligaciones. En caso contrario el deudor incurre en responsabilidad".
(...)



Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS/DFFS-TAH/P-MAD-D-30-15.

"TERCERA: EL TITULAR tiene el derecho EXCLUSIVO E INTRANSFERIBLE de aprovechar y Comercializar, los Productos Forestales en el área materia del presente Permiso, siendo responsable de la implementación y ejecución del Plan Operativo Anual".

"QUINTA: EL TITULAR se compromete a cumplir con los términos del POA correspondiente, en lo que dure el presente Permiso. Asimismo, **EL TITULAR** se compromete a presentar dentro de los treinta (30) días siguientes a la finalización del año, el Informe Anual de Actividades del POA en ejecución".

"

*La diligencia ordinaria importa una conducta o comportamiento –pudiendo ser esta actividad negativa- que el deudor debe desplegar para satisfacer el interés del acreedor, es decir, el deber del deudor consiste en la ejecución de la prestación debida.
(...)*

*Para Cabanellas el término diligencia ostenta múltiples y trascendentes significados jurídicos: cuidado, solicitud, celo, esmero, desvelo en la ejecución de alguna cosa, en el desempeño de una función, en la relación con otra persona, etc. Los demás significados apuntan más a su acepción del trámite, siendo la acepción general la que nos atañe. Al respecto. Cabanellas amplía: **la diligencia se rige en la clave de su observancia de las obligaciones legales y aún voluntarias; y determina, en su declinación o falta, la calibración de la culpa, desde el rigor de la grave a la eventual exigencia de las resultas de la levísima.** Como desempeño de funciones a cargo, el eclipse de esta diligencia-en el parcial de la negligencia o en el total de la omisión- origina además sanciones punitivas, con la pérdida de puestos desempeñados y resarcimiento económico pertinente. Así pues, se está en el antídoto más eficaz frente a las responsabilidades de carácter civil, penal o profesional”.
(...)*

*En Derecho de Obligaciones es explícito el deber de obrar con diligencia. **Quien actúa con diligencia es alguien diligente. Según la Real Academia Española, diligente es “Cuidadoso, exacto y activo. Pronto presto, ligero en el obrar”. En tanto para Cabanellas significa “Cuidadoso, activo, solícito, esmerado. Pronto rápido, ágil, ligero, presto en la ejecución. Por contrapuesto al negligente, quien procede con diligencia está relevado en principio de culpa en el discernimiento de la conducta y en lo contractual y extracontractual, siempre que la valoración del proceder sea positiva. (...).”***

(El énfasis es agregado).

- 
35. De lo señalado, se desprende que el sujeto de derecho obligado a dar cumplimiento a una obligación será relevado de responsabilidad si es que ejecuta la acción con la diligencia ordinaria. Cabe precisar que, la diligencia ordinaria es aquella entendida como la diligencia mínima que se espera para la ejecución del acto; es decir, es el actuar cuidadoso, exacto y presto en la ejecución.
36. De la revisión del acta de finalización de la supervisión del 25 de julio de 2016 (fs. 24), se puede observar que el administrado había manifestado que la tala de los cuatro (4) individuos sin código en madera aserrada había sido realizada por terceras personas que transitan diariamente por su predio y, en su ausencia, debido a que se encontraba en la ciudad de Huancayo.



37. Asimismo, el administrado en sus descargos indicó que *“los cuatro (4) individuos sin código habrían sido talados, extraídos y aprovechados por su colindante, quien aparentemente obtuvo permiso para su aprovechamiento; sin embargo, luego del proceso de delimitación que se realizó en el predio del administrado y el de su colindante, se determinó que los tocones de los cuatro (4) individuos quedaban dentro del predio del administrado, habiéndolos aprovechado su colindante (...)”* (fs. 213); sin embargo, en los documentos que obran en el presente expediente administrativo no se verifica documento que acredite lo afirmado por el administrado.
38. Aunado a lo antes expuesto, el administrado en su recurso de apelación manifestó que *“había dejado constancia del hecho en el acta de finalización de supervisión de fecha 25 de julio de 2016, procediendo a denunciar ante la policía (sic), pero que al desconocer los nombres de los responsables en la dependencia policial se le negó el derecho de formular su denuncia, acudiendo luego al Teniente Gobernador (sic), donde asentó su denuncia verbal y dispuso se realice las investigaciones del caso (...)”* (fs. 264).
39. De la revisión de la mencionada constancia de fecha 5 de diciembre de 2017, la cual refiere el administrado en su recurso de apelación (fs. 271), se observa que el día 3 de mayo de 2016, habría formulado una denuncia verbal; sin embargo, no se evidencia otro documento que corrobore lo afirmado por el mismo en su denuncia verbal; por lo tanto, no existe certeza de que los hechos denunciados hayan sucedido, ya que la constancia de la denuncia verbal únicamente narra lo señalado por el apelante sin que sea una constatación de los hechos alegados. Asimismo, el administrado también indicó que se había ausentado de su predio por un mes ya que tenía problemas de salud, empero, no existe documento que certifique ello.
40. Por tanto, se puede advertir que lo manifestado por el administrado en el acta de finalización (fs. 24), en sus descargos (fs. 213), y en su recurso de apelación (fs. 264) no guarda congruencia ni se sustenta en un medio probatorio que permita desvirtuar que la extracción de recursos forestales provenientes de árboles no autorizados, sería producto de invasores que habrían realizado tala ilegal en el área de aprovechamiento de su POA. Asimismo, se verifica que el administrado no ha acreditado adoptar una conducta diligente al no haber comunicado ante las autoridades pertinentes la supuesta invasión de terceros que efectuaron tala ilegal en su predio.
41. Por lo tanto, de conformidad con lo desarrollado anteriormente, se tiene que, en cumplimiento de la ejecución del POA, la extracción debía realizarse de acuerdo con los términos especificados en el mencionado plan de manejo, siendo que la ejecución indebida de las actividades descritas en el mismo es responsabilidad directa del titular.



Por consiguiente, sus argumentos quedan desvirtuados, determinándose su responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción tipificada en el literal e) del numeral 207.3, artículo 207°, del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

Sobre la acreditación de la conducta infractora tipificada en el literal l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI

42. Teniendo en cuenta que durante la supervisión de oficio se evidenció la existencia de un volumen movilizado de 19.275 m³ de la especie *Couratari guianensis* "misa" y un volumen movilizado de 7.561 m³ de la especie *Manilkara bidentata* "quinilla", de conformidad al detalle expuesto a continuación:

Cuadro N° 19. Volumen movilizado según balance de extracción y lo verificado en campo.

Especies	Aprovechables Aprobados		Total Movilizado		Programados a Supervisar		Arboles Aprovechables Supervisados en Campo										Total Supervisado	Volumen No Declarado m ³	
	N° Arb	Vol. (m ³)	Vol. (m ³)	%	N° Arb	Vol. (m ³)	Pie		Tumbados		Caido natural		No existe	Mal Ident.	Movilizado				
							N° Arb	Vol. (m ³)	N° Arb	Vol. (m ³)	N° Arb	Vol. (m ³)	N° Arb	N° Arb	N° Arb	Vol. m ³			
<i>Huberodendron swietenoides</i> (achihua)	14	49.980	0.000	0	14	49.98	11	41.558	1	5.169	0	0	0	0	0	2	7.926	14	7.926
<i>Apuleia molinae</i> (ana cascá)	5	36.790	0.000	0	5	36.79	4	17.844	0	0	0	0	0	0	1	20.012	5	20.012	
<i>Hymenaea</i> sp. (azucar huayo)	5	22.320	0.000	0	5	22.32	2	9.843	0	0	1	5.881	0	0	2	7.811	5	7.811	
<i>Peuteria neglecta</i> (caimito)	5	18.380	0.000	0	5	18.38	4	13.801	1	5.881	0	0	0	0	0	0	0	5	0.000
<i>Protium</i> sp. (copal)	8	31.150	0.000	0	8	31.15	6	29.766	0	0	0	0	0	0	2	11.616	8	11.616	
<i>Myroxylon balsamum</i> (estoraque)	4	18.470	0.000	0	4	18.47	1	3.676	0	0	0	0	0	0	3	14.916	4	14.916	
<i>Clarsia racemosa</i> (pasacorral)	7	42.750	0.000	0	7	42.75	1	4.503	1	7.057	0	0	0	0	5	33.107	7	33.107	
<i>Couratari guianensis</i> (misa)	14	101.650	0.000	0	14	101.65	6	34.484	3	41.489	0	0	2	0	3	19.275	14	19.275	
<i>Aniba</i> sp. (moena)	8	25.230	0.000	0	8	25.23	7	24.326	0	0	0	0	1	0	0	0	8	0.000	
<i>Scolozobium</i> sp. (nashaco)	3	10.210	0.000	0	3	10.21	2	6.399	0	0	0	0	0	0	1	4.125	3	4.125	
<i>Manilkara bidentata</i> (quinilla)	8	32.470	0.000	0	8	32.47	3	12.314	1	5.881	0	0	1	1	2	7.561	8	7.561	
<i>Ficus</i> sp. (renaco)	1	22.970	0.000	0	1	22.97	1	22.973	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0.000	
<i>Matsia</i> sp. (sapote)	6	48.780	0.000	0	6	48.78	0	0	1	10.21	0	0	1	0	4	39.143	6	39.143	
<i>Inga</i> sp. (shimillo)	12	55.520	0.000	0	12	55.52	7	30.533	1	6.796	1	7.443	0	0	3	12.194	12	12.194	
<i>Hydnora</i> sp. (tahuari)	1	4.500	0.000	0	1	4.5	0	0	1	4.503	0	0	0	0	0	0	1	0.000	
Total	101	521.170	0.000	0	101	521.170	55	252.020	10	86.985	2	13.324	5	1	28	177.886	101	177.886	

Fuente: POA, datos de campo de la supervisión, Ing. Edwin Alcocahuaman Mañico, julio-2016.

Fuente: Informe de Supervisión N° 220-2016-OSINFOR/06.2.1 (fs. 12).

43. Por ello, a efectos de determinar el volumen movilizado injustificado de las especies *Couratari guianensis* "misa" y *Manilkara bidentata* "quinilla" y poder emitir pronunciamiento sobre la supervisión realizada al POA, la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR solicitó con Oficio N° 4147-2016-OSINFOR/06.2 de fecha 11 de octubre de 2016 (fs. 131) a la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios, información actualizada del Balance de Extracción, del Libro Forma 20 y guías



de transporte forestal del Permiso para el aprovechamiento forestal, solicitud que fue reiterada mediante Oficio N° 5057-2016-OSINFOR/06.2 (fs. 132).

44. Cabe señalar, que la documentación solicitada (Balance de Extracción actualizado al 13 de enero de 2017 (fs. 133), Forma 20 (fs. 134 a 145) y guías de transporte forestal) fue remitida a la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR mediante Oficio N° 34-2017-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS/DFFS-TAH (fs.128) y Oficio N° 42-2017-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS/DFFS-TAHUAMANU (fs. 184)²³.
45. En virtud a ello, de la revisión de la información remitida por la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios, se evidencia que el titular había realizado movilización de su producto forestal después de la supervisión de oficio efectuada.
46. Aunado a lo antes indicado, cabe señalar que evidenciándose previamente la movilización del volumen de 19.275 m³ de la especie *Couratari guianensis* "misa"; de la revisión de la forma 20 (fs. 145) se advierte que se reportó la movilización de 26.380 m³ a la fecha de supervisión, resultando un volumen injustificado de 7.105 m³, conforme al siguiente detalle:

N° Lista	Fec.Emi.	Encargado	Of. de Emisión	Trozas	Volumen	Estado
2000004	08/07/16	Andres A. Caceres Velarde	Sede Alerta	225	9.170	TRASLAD
2000005	15/07/16	Andres A. Caceres Velarde	Sede Alerta	348	14.480	TRASLAD
002000006	22/07/16	Andres A. Caceres Velarde	Sede Alerta	84	2.730	TRASLAD
2000007	18/08/16	Andres A. Caceres Velarde	Sede Alerta	581	8.361	TRASLAD
2000008	24/09/16	Andres A. Caceres Velarde	Sede Alerta	338	13.530	TRASLAD
002000015	29/09/16	Andres A. Caceres Velarde	Sede Alerta	7	34.460	TRASLAD
2000009	30/09/16	Andres A. Caceres Velarde	Sede Alerta	297	11.320	TRASLAD
2000010	30/09/16	Andres A. Caceres Velarde	Sede Alerta	1080	6.100	TRASLAD
TOTAL EXTRAÍDO:					100.151	
TOTAL AUTORIZADO:					101.650	
SALDO:					1.499	

23

Cabe señalar que el Informe N° 011-2017-GOREMAD-GRRNYGMA-DRFFS-CIEF-TAH/JMOA (fs. 129) que pertenece a la CIEF Tahuamanu (Centro de Información Estratégico Forestal) también se adjuntó en el mencionado oficio, en donde se consignaba la información actualizada del Balance de Extracción, Forma 20 y guías de transporte forestal.

47. En el caso de la especie *Manilkara bidentata* "quinilla", si bien se observó previamente que hubo 08 individuos programados a supervisar, no obstante, 01 no correspondía a la especie y 01 no existía, por lo tanto, el volumen de dichos individuos no pudo ser aprovechado por el titular, en ese caso se consignó la movilización de 06 individuos los cuales aportan un volumen de 25.756 m³; sin embargo, de la revisión de la forma 20 (fs. 151) se verifica que reporta la movilización de 32.280 m³, por lo que, existiría un volumen no justificado de 6.524 m³, el cual provendría de la extracción de individuos no autorizados.

PERÚ Ministerio de Agricultura		DGFFS		VIB		OSINFOR	
* Forma 20 *				OSINFOR		13/01/17	
				DSPAFFS		16:02:54	
N° Doc.: .GO-GRNYGA-DRFFS/DFFS-TAH/P-MAD-D-30-15				000141		049639431	
Especie: Manilkara bidentata (Quinilla)							
N° Lista	Fec.Emi.	Encargado	Of. de Emisión	Trozos	Volumen	Estado	
2000018	29/09/16	Andres A. Caceres Velarde	Sede Alerta	8	32.280	TRASLAD	
TOTAL EXTRAIDO:					32.280		
TOTAL AUTORIZADO:					32.470		
SALDO:					0.190		

48. De lo señalado en los considerandos 63 y 64 de la presente resolución, cabe indicar que el Informe N° 01-2017-OSINFOR/06.2.2 (fs. 187), señaló lo siguiente:

(...)

5. CONCLUSIONES

5.1 El titular habría realizado extracción y movilización de 13.629 m³ correspondiente a las especies *Couratari guianensis* "misa" con 7.105 m³ y *Manilkara bidentata* "quinilla" con 6.524 m³, volumen que procedería de la extracción no autorizada de individuos (...).

5.3 Los hechos efectuados por el administrado, han ocasionado una afectación de magnitud leve a la cobertura forestal, en vista que producto de las acciones indebidas no se está asegurando el manejo sostenible del recurso forestal.





49. Sobre la base de los hechos verificados durante la supervisión forestal de oficio realizada el 24 de julio de 2016 y del Balance de Extracción - Forma 20 y guías de transporte forestal actualizados, es decir, los cuales fueron obtenidos de forma posterior a la referida supervisión de oficio, resulta razonable señalar que existe un volumen injustificado de 13.629 m³, compuesto del volumen de 7.105 m³ de la especie *Couratari guianensis* "misa" y del volumen de 6.524 m³ de la especie *Manilkara bidentata* "quinilla", que originalmente debieron posibilitar la movilización de los individuos autorizados, pero que facilitaron o permitieron la movilización de recursos forestales de un aprovechamiento no autorizado, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 01. Volumen movilizado según Forma 20 y lo evaluado en campo

Especies	Aprovechables Aprobados		Total Movilizado - Forma 20 (13/01/17)	Árboles Aprovechables Supervisados en Campo								Volumen injust. (m ³)	Volumen No Declarado (m ³)		
	N° Arb	Vol. (m ³)		Pie		Tumbados		Caido natural		No existe	Mal Ident.			Movilizado	
				N° Arb.	Vol. (m ³)	N° Arb.	Vol. (m ³)	N° Arb.	Vol. (m ³)	N° Arb.	N° Arb.			N° Arb.	Vol. (m ³)
<i>Huberodendron swietenoides</i> "Achihua"	14	49.98	49.63	11	41.558	1	5.169	0	0	0	0	2	7.926	0.00	0.00
<i>Aculeia molans</i> "Ana caspi"	5	36.79	36.78	4	17.844	0	0	0	0	0	0	1	20.012	0.00	0.00
<i>Hymenaea</i> sp. "Azucar huayo"	5	22.32	22.104	2	9.843	0	0	1	5.881	0	0	2	7.811	0.00	0.00
<i>Pouteria neglecta</i> "Caimito"	5	18.38	15.82	4	13.801	1	5.881	0	0	0	0	0	0	0.00	0.00
<i>Protium</i> sp. "Copal"	8	31.15	4.071	6	29.786	0	0	0	0	0	0	2	11.618	0.00	7.545
<i>Myroxylon balsamum</i> "Estoraque"	4	18.47	18.22	1	3.676	0	0	0	0	0	0	3	14.916	0.00	0.00
<i>Clusia rademosa</i> "Mashonata"	7	42.75	42.31	1	4.503	1	7.057	0	0	0	0	5	33.107	0.00	0.00
<i>Couratari guianensis</i> "Misa" (*)	14	101.65	26.38	6	34.484	3	41.489	0	0	2	0	3	19.275	7.105	0.00
<i>Aniba</i> sp. "Moena"	8	25.22	25.03	7	24.326	0	0	0	0	1	0	0	0	0.00	0.00
<i>Schozobium</i> sp. "Pashaco"	3	10.21	10.13	2	6.399	0	0	0	0	0	0	1	4.125	0.00	0.00
<i>Manilkara bidentata</i> "Quinilla" (**)	8	32.47	32.28	3	12.314	1	5.881	0	0	1	1	2	7.561	6.524	0.00
<i>Ficus</i> sp. "Renaco"	1	22.97	8.73	1	22.973	0	0	0	0	0	0	0	0	0.00	0.00
<i>Matisia</i> sp. "Sapote"	6	48.78	47.09	0	0	1	10.21	0	0	1	0	4	39.143	0.00	0.00
<i>Inga</i> sp. "Shimbilio"	12	55.52	54.271	7	30.533	1	6.796	1	7.443	0	0	3	12.194	0.00	0.00
<i>Tabebuia</i> sp. "Tahuari"	1	4.5	0	0	0	1	4.503	0	0	0	0	0	0	0.00	0.00
Total	101	521.2	392.846	55	252.02	10	86.99	2	13.32	5	1	28	177.7	13.629	7.545

Fuente: Forma 20 (13/01/17) y cuadro N° 19 del informe de supervisión

Fuente: Informe N° 01-2017-OSINFOR/06.2.2 (fs. 187).

50. Aunado a lo antes expuesto se debe tener en cuenta que el artículo 172° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI establece, entre otros, que las guías de transporte forestal son emitidas por el respectivo titular y tiene carácter de declaración jurada y son presentadas por el titular de derecho ante la autoridad competente, es decir, el titular es el único responsable de la información contenida en ellas; asimismo, cabe

señalar que de acuerdo con las cláusulas Tercera y Séptima del Permiso para Aprovechamiento Forestal (fs. 67), el administrado es responsable exclusivo de aprovechar y comercializar los productos forestales obtenidos durante la ejecución de las actividades de extracción y movilización; es decir, quien ostenta la titularidad del Permiso para Aprovechamiento Forestal (fs. 67) es responsable de la correcta implementación y ejecución del plan operativo anual aprobado por la autoridad forestal.

51. Por lo tanto, conforme a lo desarrollado en los considerandos que anteceden, se advierte que los argumentos expuestos por el señor Ríos, en el extremo que buscan desacreditar la imputación referida a la comisión de la infracción tipificada en el literal l) del numeral 207.3, artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, carecen de fundamento; por consiguiente, son desestimados.

Con relación al rendimiento de volumen de madera rolliza a madera aserrada de las especies *Couratari guianensis* “misa” y *Manilkara bidentata* “quinilla” que permite justificar mayor aprovechamiento de las mismas.

52. En su recurso de apelación, el administrado señaló que “(...) respecto a la conclusión establecida en el acápite “b” (sic), debemos hacer presente que: En efecto, por una omisión involuntaria y por desconocimiento, el volumen descargado como madera rolliza de la especie Quinilla (sic), fue error del despachador porque la madera movilizada fue en su totalidad aserrada (...)” (fs. 266).
53. Aunado a lo antes indicado, de la revisión de las listas de trozas²⁴, las cuales forman parte de las guías de transporte forestal que obran en el presente expediente administrativo, se observa que la información consignada (codificación, diámetro mayor, diámetro menor y longitud), corresponden a medidas propias de una troza²⁵, y no de madera aserrada, siendo evidente que la madera correspondiente a la especie *Manilkara bidentata* “quinilla” fue movilizada en trozas y no en listones como manifiesta el administrado.
54. Ahora bien, en el caso de que el administrado hubiera incurrido en error involuntario al haber consignado en la lista de trozas que la madera de la especie *Manilkara bidentata* “quinilla” era rolliza cuando debió ser aserrada, dicho error habría sido



²⁴ Lista de Trozas o cuarterones a movilizar, serie 002-000018. Foja 153.

²⁵ Cuando la movilización se realiza en listones o cuarterones, estas presentan medidas en pulgadas y en pies (espesor en pulgadas, ancho en pulgada y longitud en pies).



advertido por el personal encargado de efectuar las acciones de control y posterior verificación; por lo que, lo alegado por el administrado carece de sustento técnico.

55. De otro lado, en relación a lo señalado por el administrado en su recurso de apelación de que *"el aprovechamiento de la madera de ambas especies (sic) se realizó con un aserradero portátil Lucas Mill Slabber Attachment, que hace que el aprovechamiento del individuo sea mayor, es decir, que facilita el aprovechamiento de casi el 100% de la parte del fuste, además de las ramas más gruesas"* (fs.266).
56. Cabe indicar, que en el supuesto de que el titular haya obtenido mayor volumen de madera de las especies *Manilkara bidentata* "quinilla" y *Couratari guianensis* "misa", del que había declarado en el POA, ello debió ser informado a la autoridad forestal que aprobó el permiso, mediante el informe anual de ejecución de actividades de su POA²⁶; sin embargo, de la revisión del expediente administrativo no se advierte que dicho hecho haya sido comunicado a la autoridad regional forestal y de fauna silvestre o comprobado *in situ* por ella.
57. Sin perjuicio de lo expuesto, de la revisión de las guías de transporte forestal (GTF) que obran en el presente expediente administrativo, se aprecia que el volumen movilizado de la especie *Manilkara bidentata* "quinilla" se realizó, en su totalidad, en madera rolliza, tal como se puede observar en la GTF N° 17-002-000018 (fs. 152). y no fue en madera aserrada como menciona el administrado. Asimismo, para el caso de la especie *Couratari guianensis* "misa", se puede advertir que según la GTF N° 17-002-000015 (fs. 158), también se reporta la movilización de 34.960 m³ de madera rolliza en siete (07) trozas, lo expuesto se puede apreciar de conformidad al siguiente detalle:



26

Cláusula QUINTA: EL TITULAR se compromete a cumplir los términos del POA correspondiente en lo que dure el permiso. Asimismo, EL TITULAR se compromete a presentar dentro de los 30 días siguientes a la finalización del año, el informe anual de actividades del POA en ejecución (fs. 68).

Cuadro N° 1. Reporte de movilización según las GTF para Quinilla y Misa.

N°	N° GTF	Fecha	Especie	Producto		Forma 20	Observaciones
				Tipo de madera en el despacho	Cantidad	Volumen m ³	
1	17-002-000004	08/07/2016	Misa	Aserrado Listones	90 piezas	9.170	
2	17-002-000005	15/07/2016	Misa	Aserrado Listones	348 piezas	14.480	
3	17-002-000006	22/07/2016	Misa	Aserrado Listones	84 piezas	2.730	
4	17-002-000007	18/08/2016	Misa	Aserrado Listones	581 piezas	8.361	
5	17-002-000008	24/09/2016	Misa	Aserrado Listones	338 piezas	13.530	
6	17-002-000009	30/09/2016	Misa	Aserrado Listones	297 piezas	11.320	
7	17-002-000010	30/09/2016	Misa	Aserrado Listones	1080 piezas	6.100	
8	17-002-000015	-	Misa	Madera rolliza	07 trozas	34.960	La forma 20 consigna como fecha de movilización 29/09/2016
9	17-002-000018	-	Quinilla	Madera rolliza	08 trozas	32.280	La forma 20 consigna como fecha de movilización 29/09/2017
Total						132.931	

Fuente: Informe Técnico N° 211-2017-OSINFOR/08.2.2 (fs. 232, reverso).

58. Por tanto, respecto al argumento referido a que se habría producido un mayor rendimiento de madera de las especies *Manilkara bidentata* "quinilla" y *Couratari guianensis* "misa" porque se habría utilizado el aserradero portátil Lucas Mill Slabber Attachment para procesarla carece de sentido, ya que solo basta hacer lectura de las GTF que ampararon la movilización de las mencionadas especies para advertir que la madera fue movilizada en calidad de madera rolliza (no aserrada); quedando desestimada de esta forma la alegación formulada por el administrado. En consecuencia, este extremo de su recurso de apelación es desestimado.

59. Por otro lado, con relación a lo señalado por el administrado, que "(...), no se ha tomado en cuenta aspectos técnicos como el factor de rendimiento de madera rolliza a aserrada, cuyo rango es 52%, tampoco se considera el factor de rendimiento de recuperación que está establecido en un 28% (...)" (fs. 266).

60. Como se indicó en los considerandos N° 58 y N° 59 de la presente resolución, la madera de la especie *Manilkara bidentata* "quinilla", según lo reportado en la GTF N° 17-002-000018 (fs. 152), fue movilizada en trozas (rolliza), por lo que, el argumento del administrado sobre un mayor rendimiento al haberse movilizado en madera aserrada la referida especie, carece de sustento técnico y fáctico.

61. En cuanto al factor de rendimiento de madera rolliza a aserrada de la especie *Couratari guianensis* "misa", cabe mencionar que existen autores que señalan distintos factores



en función de la especie, tal es el caso de la tesis denominada "Factor de Conversión en Aserrío para *Cedrelinga catenaeformis* "tornillo" y *Aniba sp.* "Moena" en la provincia de Chanchamayo"²⁷, señala un factor de 58% y 31% respectivamente, mientras que otro estudio: "Coeficientes de aserrío para cuatro aserraderos banda en el Sur de Jalisco"²⁸, señala un rendimiento de 44.58%, otra tesis señala rendimientos entre 50.47% y 77.49%.

62. Aunado a lo antes expuesto, se aprecia que los rendimientos en el aserrío dependen de la especie y el tipo de maquinaria utilizada durante el aserrío. En ese sentido, cabe indicar que en las actividades de cubicación de madera se utiliza como factor de rendimiento el rango del 52%²⁹, por ser el más aproximado para maderas de bosques latifoliados, siendo que dicho factor es el que fue utilizado en la sede de control forestal para realizar la conversión de la madera aserrada a madera rolliza; por consiguiente, de los documentos presentados por el administrado, no se evidencia prueba que permita demostrar que se haya obtenido mayor rendimiento de la especie *Couratari guianensis* "misa", que del fijado.
63. Por lo tanto, cabe señalar que lo alegado por el administrado en su recurso de apelación respecto a que hubo mayor rendimiento de volumen de la madera extraída de las especies *Couratari guianensis* "misa" y *Manilkara bidentata* "quinilla", debido a que ésta fue aserrada con un aserradero portátil y, de que no se tomaron en cuenta los factores de rendimiento de las mencionadas especies para justificar su mayor aprovechamiento, carece de fundamentación técnica por cuanto no se ha presentado sustento que demuestre lo contrario, por lo que, esta Sala considera que lo alegado por el administrado no desvirtúa la imputación respecto a la comisión de la infracción tipificada en el literal l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
64. Por otro lado, teniendo como base lo detectado por el supervisor forestal y lo señalado en el Informe de Supervisión N° 220-2016-OSINFOR/06.2.1, el Informe Técnico N° 01-

²⁷ Fuente de la página web: [http://cedinfor.lamolina.edu.pe/Articulos_RFP/Vol15_no1_88_\(21\)/vol15_no1_art4.pdf](http://cedinfor.lamolina.edu.pe/Articulos_RFP/Vol15_no1_88_(21)/vol15_no1_art4.pdf).

²⁸ García R., J.D., L. Morales q., y S. Valencia M. 2001, Coeficientes de aserrío para cuatro aserraderos banda en el sur de Jalisco. Foresta-AN. Nota técnica N° 5. UAAAN, Saltillo, Coah. 12 p.

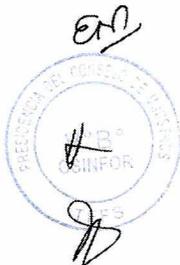
²⁹ Según el estudio Universal realizado por la FAO en el año 1978, en el que concluye que el coeficiente de rendimiento de madera rolliza a aserrada es igual al 52%. Este porcentaje fue corroborado por el estudio de Rendimiento de trozas realizado por Log Scaling for Peruvian Tropical Species de 1989, indicado en el documento elaborado por el Ing. Winston Vásquez Arévalo, Inspector NHLA, Sistema de Clasificación de Madera Aserrada de Latifoliadas, denominado "Calidad de las exportaciones de maderas peruanas" de febrero de 2007 en el cual señala que "(...) Como el resultado del estudio no varió con respecto a la recuperación promedio establecida por el profesor Doyle, se dio por valido una vez más el porcentaje del 52%.

2017-OSINFOR/06.2.2 y el Informe Técnico N° 211-2017-OSINFOR/06.2.2, mediante Resolución Directoral N° 342-2017-OSINFOR-DFFFS, la Dirección de Fiscalización realizó el correspondiente análisis, siendo que respecto a la conducta tipificada en el literal l) del numeral 207.3° del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, se señaló lo siguiente en el considerando veinte (20):

“(…)

En efecto, a través de la utilización de las guías de transporte forestal, del POA aprobado y del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS/DFFS-TAH/P-MAD-D-30-15, el administrado amparó la extracción y el transporte de 7.105 m³ de Couratari guianensis “misa” y 6.524 m³ de Manilkara bidentata “quinilla” a volúmenes que no provienen de extracciones autorizadas y por ende legales, los cuales se encuentran registrados en el reporte forma 20 emitido por la autoridad forestal”.

65. En ese sentido, teniendo en cuenta que la infracción imputada al administrado se realizó sobre la base del contenido del Informe de Supervisión N° 220-2016-OSINFOR/06.2.1, documento que recoge los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada en gabinete,³⁰; y para el caso en concreto, en un medio probatorio de carácter técnico considerado por la Dirección de Fiscalización para acreditar la comisión de las infracciones imputadas en el presente PAU, resulta necesario analizar su pertinencia como medio de prueba.
66. De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española la palabra “prueba” significa “Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo”. En sentido amplio, “(...) prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva”³¹; por ello, en

³⁰ Directiva N° 02-2011-OSINFOR-DSPAFFS.

“Anexo 03

DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

1. Definiciones
(…)

Informe de Supervisión: Documento elaborado por los supervisores en base a los resultados de supervisión de campo y la información previamente analizada; cuyo fin es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área concesionada
(…)”.

³¹ CAFFERATA NORES José. La Prueba en el Derecho Penal. Ed. Depalma. Buenos Aires 1998. Pág. 16.



materia procesal, la prueba refiere al conjunto de actividades destinadas a obtener certeza acerca de los elementos que se necesitan para la decisión del litigio sometido a proceso. Por lo tanto, la prueba es un elemento vital del proceso que lleva a producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos de un determinado acto administrativo.

67. En ese sentido, de conformidad con los artículos 50° y 174° del TUO de la Ley N° 27444³², los documentos emitidos por los órganos de la entidad son considerados documentos públicos por lo que la información contenida en los informes de supervisión, se presume cierta ya que "(...) *La valoración de los actos realizados por funcionarios públicos se realizan considerando la presunción de veracidad de los hechos constatados por estos funcionarios, la cual se justifica en la existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos de la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello bastante para desvirtuar la presunción de inocencia. Desapareciendo la objetividad de los órganos de la Administración, desaparece la presunción de veracidad (...)*"³³.
68. Ahora bien, al admitir prueba en contrario, es preciso advertir que quien alega hechos diferentes a los contenidos en las actas e informes tiene la carga de la prueba para demostrar la invalidez de los datos consignados en los mismos³⁴, quien debe demostrar que los datos son imprecisos o falsos no bastando su mera observación para poder considerar dicha afirmación. En ese sentido, si el recurrente consideraba que las pruebas aportadas por la Administración habrían incurrido en algún vicio que

³² TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 50°.- Valor de documentos públicos y privados.

50.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades".

"Artículo 174°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria.

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".

³³ DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Ed. Aranzadi. Madrid 2005 Vol. I. Pág. 390.

³⁴ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 171°.- Carga de la prueba.

(...)

171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".



conlleve a su invalidez o no logran acreditar la comisión de las infracciones imputadas le correspondía presentar medios de prueba y/o documentos que así lo demuestren; situación que no ha sucedido en el presente caso.

69. Teniendo en consideración lo expuesto, esta Sala es de la opinión que el informe de supervisión elaborado con ocasión del ejercicio de la función supervisora constituye un medio probatorio de los hechos que en ellos se describen. Asimismo, los hechos plasmados en el correspondiente informe de supervisión tiene veracidad y fuerza probatoria al ser un documento que responde a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, siendo que todas sus labores son realizadas conforme a los dispositivos legales pertinentes.
70. Asimismo, se debe hacer la precisión que la conducta infractora tipificada en el literal l) del numeral 207.3° del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, únicamente tiene como sujeto activo a quien es el titular del contrato, permiso o autorización y no a un tercero.
71. En ese sentido, debe tenerse en cuenta lo regulado en el numeral 8) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444³⁵ y el artículo 6° del Reglamento del PAU³⁶, normas en las que se establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de la infracción sancionable, lo que ha sido debidamente acreditado en el presente PAU.
72. Por las consideraciones expuestas, corresponde señalar que se ha acreditado la comisión tipo infractor previsto en el literal l) del numeral 207.3° del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
73. Finalmente, es preciso indicar que de acuerdo a lo desarrollado previamente en la presente resolución, esta Sala concluye que se ha acreditado de manera objetiva que

³⁵ TUO de la Ley N° 27444.

“Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa.
(...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.
(...)”.

³⁶ Resolución Presidencia N° 020-2017-OSINFOR.

“Artículo 6°: Principios.

El PAU se rige por lo principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; Ley General del Ambiente - Ley N° 28611; Ley Forestal y de Fauna Silvestre – Ley N° 29673 y sus reglamentos.”





el señor Ríos es responsable de la extracción forestal de 41.951 m³ compuesto de las especies *Hymenaea sp.* "azúcar huayo" (5.533 m³), *Matisia sp.* "sapote" (6.126 m³), *Couratari sp.* "misa" (16.663 m³), así como de las especies *Couratari guianensis* "misa" (7.105 m³), y *Manilkara bidentata* "quinilla" (6.524 m³), que provienen de individuos no autorizados, y, facilitó- a través de su Permiso para el aprovechamiento forestal- el transporte de recursos forestales de 13.629 m³, provenientes de una extracción no autorizada; correspondiendo desestimar los argumentos formulados por el administrado en su recurso de apelación.

74. De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

V.I ANÁLISIS DE LA MULTA IMPUESTA

75. Sobre el particular, se debe precisar que, con fecha 30 de setiembre del 2015 se publicó, entre otros³⁷, el Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; asimismo, entró en vigencia la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.
76. Así, la violación de las disposiciones que contiene la Ley, su reglamento y demás disposiciones que emanan de ellos, constituyen infracciones administrativas y son sancionadas conforme lo establecido en artículo 209° del Reglamento para la Gestión Forestal³⁸, siendo que para el caso de infracciones tipificadas como "muy graves" la multa se encontrará en un rango mayor a 10 hasta 5000 UIT.



³⁷ Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre.

Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales.

Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas.

³⁸ **Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.**

Artículo 209°.- Sanción de multa.

209.1 La multa constituye una sanción pecuniaria no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT, vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma.

77. En atención a ello, la autoridad de primera instancia, en la Resolución Directoral N° 342-2017-OSINFOR-DFFFS³⁹ de fecha 6 de noviembre de 2017, determinó imponer al administrado por cada infracción una multa mínima de 10.001 UIT, resultando así una multa equivalente a 20.002 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT), vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma, por la comisión de las infracciones administrativas tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal.
78. Dicha actuación de la primera instancia, se realizó en total obediencia a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le fueron otorgadas, conforme al principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de Ley N° 27444⁴⁰.
79. Sin embargo, el 22 de julio de 2016, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, el Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI a través del cual se aprobaron las disposiciones para promover la formalización y adecuación de las actividades del sector forestal y de fauna silvestre (contenidas en el anexo del referido decreto supremo). Ahora bien, mediante el numeral 19.1⁽⁴¹⁾ del artículo 19° del anexo del

209.2 La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es:

- a. De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación.
- b. Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción **grave**
- c. Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.

³⁹ Es pertinente señalar que en el considerando veintinueve (29) de la Resolución Directoral N° 342-2017-OSINFOR-DFFFS, se determinó:

“35. [...] *teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 209.2 del artículo 209° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, y en aplicación irrestricta del principio de legalidad, corresponde imponer por cada infracción tipificada en el numeral 207.3 una multa mínima de 10.001 UIT, resultando así una multa total equivalente a 20.002 UIT, vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma.*”

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo.
(...)

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
(...).”

⁴¹ **Anexo del Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI – Disposiciones para promover la formalización y adecuación de las actividades del sector forestal y de fauna silvestre:**





Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI (en adelante, Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI), se faculta al SERFOR a desarrollar los criterios de gradualidad para la aplicación de la sanción pecuniaria, en coordinación con el OSINFOR y las Autoridades Regionales Forestales y de Fauna Silvestre, en el marco de las competencias para ejercer su potestad sancionadora.

80. En ese sentido, el SERFOR por medio de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE, publicada el 12 de enero de 2018 en el Diario Oficial El Peruano, aprobó los "lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria" y sus anexos. En la segunda disposición de las disposiciones complementarias transitorias de los antes señalados lineamientos, se estableció que éstos son de aplicación a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, siempre que la sanción pecuniaria calculada sea más favorable al administrado, conforme a dicho lineamiento.
81. Por tal motivo, el 12 de febrero de 2018, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, la Resolución Presidencial N° 021-2018-OSINFOR, mediante la cual se aprueba la Metodología N° 001-2018-OSINFOR "Metodología del Cálculo del Monto de las Multas a imponer por el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, por infracción a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre", estableciendo la siguiente fórmula para determinar el quantum de la multa⁴².

Artículo 19.- Régimen de gradualidad de sanciones.

19.1 Facúltase al SERFOR el desarrollo de los criterios de gradualidad para la aplicación de la sanción pecuniaria, que permitan determinar el grado de afectación y disuadir al posible infractor. Estos criterios se formulan en coordinación con el OSINFOR y las ARFFS, en el marco de las competencias para ejercer su potestad sancionadora. Serán aprobados por Resolución de Dirección Ejecutiva del SERFOR en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles de publicada la presente norma en el Diario Oficial El Peruano.

Es pertinente señalar que la metodología aprobada por Resolución Presidencial N° 021-2018-OSINFOR se encuentra adecuada a los "Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria" aprobados por el SERFOR, mediante la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE, siendo que ambos dispositivos establecen los siguientes criterios:

- a) Gravedad del daño generado.
- b) El beneficio económico obtenido por el infractor.
- c) El costo evitado por el infractor.
- d) El costo administrativo para la imposición de la sanción.
- e) La afectación y categoría de amenaza de la especie.
- f) La función que cumple en la regeneración de la especie.
- g) La conducta procesal del infractor.
- h) Reincidencia.
- i) Reiterancia.
- j) La probabilidad de detección de la infracción
- k) El perjuicio económico causado.
- l) Las circunstancias de la comisión de la infracción.
- m) La intencionalidad.



1. Cálculo de la multa por infracciones a los literales e) y l)

$$M = \left[K + \left(\frac{B + CE}{Pd} \right) + ((VEN) (G + A + R)) \right] (1 + F)$$

Donde:

M	:	Multa
K	:	Los costos administrativos para la imposición de la sanción
B	:	Los beneficios económicos obtenidos por el infractor
CE	:	Los costos evitados por el infractor
Pd	:	La probabilidad de detección de la infracción
VEN	:	Valor al estado natural
G	:	Gravedad de los daños generados
A	:	La afectación y categoría de amenaza de la especie
R	:	La función que cumple en la regeneración de la especie
F	:	Factores atenuantes y agravantes

82. Tomando en consideración lo señalado en el numeral 19.2 del artículo 19° del Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI⁴³, corresponde a esta Sala aplicar la metodología aprobada para determinar el monto de la multa a imponer por la comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, conforme se detalla:



43

Anexo del Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI – Disposiciones para promover la formalización y adecuación de las actividades del sector forestal y de fauna silvestre:

Artículo 19.- Régimen de gradualidad de sanciones.

(...)

19.2 Si como resultado de la aplicación de los criterios señalados en el numeral precedente, la sanción pecuniaria es menor a los rangos establecidos por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI y Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, o las que las sustituyan, las autoridades competentes aplicarán esta última sanción pecuniaria.



N°	Infracción al artículo 207° (207.3) del D.S. N° 018-2016-MINAGRI	Especie	Margen unitario (S/ por m³)	Volumen (m³)	IPC Fecha de infracción	B	VEN (S/ por m³)	G	A	R	VEN (G+A+R)
1	Literale e)	<i>Couratari guianensis</i> "Miso"	15.20	16.663	123.72	350.00	6.00	0.9	0.0	0.50	99.98
2	Literale e)	<i>Manilkara bidentata</i> "Quinilla"	15.20	6.524	123.72	137.03	12.00	0.9	0.1	0.50	78.29
3	Literale e)	<i>Hymenaea sp.</i> "Azúcar huayo"	15.20	5.530	123.72	118.16	2.00	0.9	0.0	0.75	11.06
4	Literale e)	<i>Melastoma sp.</i> "Sapote"	15.20	6.126	123.72	128.67	2.00	0.9	0.0	0.75	12.25
SUMATORIA (Σ)						731.86					201.58

K	ΣB	CE	Pd	ΣVEN (G+A+R)	F	SUB TOTAL (S/)	SUB TOTAL (U.I.T.)
643	731.86	0.000	0.8532	201.58	0.000	1702.36	0.410
Multa Literal (e) U.I.T.							

N°	Infracción al artículo 207° (207.3) del D.S. N° 018-2016-MINAGRI	Especie	Margen unitario (S/ por m³)	Volumen (m³)	IPC Fecha de infracción	B	VEN (S/ por m³)	G	A	R	VEN (G+A+R)
1	Literale l)	<i>Couratari guianensis</i> "Miso"	10.50	7.105	123.72	103.09	6.00	0.0	0.0	0.0	0.00
2	Literale l)	<i>Manilkara bidentata</i> "Quinilla"	10.50	6.524	123.72	94.66	12.00	0.0	0.0	0.0	0.00
SUMATORIA (Σ)						197.75					0.00

K	ΣB	CE	Pd	ΣVEN (G+A+R)	F	SUB TOTAL (S/)	SUB TOTAL (U.I.T.)
0	197.75	0.000	0.8532	0.00	0.000	231.77	0.056
Multa Literal (l) U.I.T.							

83. Ahora, conforme se observa del cálculo anterior, la multa a imponer por la extracción y posterior movilización de madera que no se encuentra justificada en el área de aprovechamiento, es de 0.466, compuesta de 0.410 UIT por la infracción tipificada en el literal e) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal y 0.056 UIT por la infracción tipificada en el literal l) del numeral 207.3 del artículo 207° del citado reglamento; monto que resulta menor al impuesto por la Dirección de Línea en la Resolución Directoral N° 342-2017-OSINFOR-DFFFS, el cual era de 20.002 UIT..
84. En consecuencia, corresponde a esta Sala, al amparo de los dispositivos antes expuestos, reajustar la sanción de multa impuesta al administrado, a 0.466 UIT, vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago.
85. No obstante ello, cabe resaltar que de conformidad al numeral 20.1 del artículo 20° del Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI⁴⁴, las multas impuestas que sean



Anexo del Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI – Disposiciones para promover la formalización y adecuación de las actividades del sector forestal y de fauna silvestre:

Artículo 20°.- Descuento por pronto pago de la multa.

20.1 Las multas impuestas que sean canceladas dentro de los veinte (20) días hábiles posteriores a su notificación, más el término de la distancia, gozaran de un descuento del cincuenta por ciento (50%) sobre el valor total; asimismo, si la multa fuera cancelada dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a su notificación, más el término de la distancia, el descuento aplicable será de treinta por ciento (30%) sobre el valor total".
(...)

20.3 Los descuentos a los que se refiere el presente artículo no son aplicables cuando la sanción de multa ha sido impugnada; así como cuando el sancionado incurre en reincidencia o reiterancia. (Subrayado agregado)

canceladas dentro de los 20 días hábiles posteriores a su notificación, más el término de la distancia, gozarán de un descuento del 50% sobre el valor total; en adición, si la multa es cancelada por el administrado dentro de los 30 días hábiles siguientes a su notificación, más el término de la distancia, el descuento será del 30% sobre el valor total, siempre que la resolución que imponga la multa no haya sido cuestionada y que el administrado no incurra en reincidencia o reinterancia.

86. En ese sentido, es pertinente tener en cuenta que el administrado apeló la Resolución Directoral N° 342-2017-OSINFOR-DFFFS (la cual resuelve imponer la multa al administrado), por ende, no le resulta aplicable el descuento establecido en el Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor Oscar Ciro Ríos Gamarra, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS/DFFS-TAH/P-MAD-D-30-15, contra la Resolución Directoral N° 342-2017-OSINFOR-DFFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución Directoral N° 342-2017-OSINFOR-DFFFS, la misma que resolvió, entre otros, sancionar al señor Oscar Ciro Ríos Gamarra, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS/DFFS-TAH/P-MAD-D-30-15, con una multa ascendente 20.002 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3°, artículo 207°, del Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

Artículo 3°.- Reajustar el monto de la multa impuesta al señor Ríos, en mérito a lo señalado precedentemente, fijando la misma en 0.466 UIT, vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma.

Artículo 4°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.



[Handwritten signature]



Artículo 5°.- Notificar la presente Resolución al señor Oscar Ciro Ríos Gamarra, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección Forestal y Fauna Silvestre de Tahuamanu del Gobierno Regional Madre de Dios.

Artículo 6°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 027-2017-02-01-OSINFOR/08.2.2 a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

Luis Eduardo Ramírez Patrón
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Jenny Fano Sáenz
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR